



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 2095

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00566-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBLA PIMIENTO DE GÓMEZ

DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL ESCUELA TECNOLÓGICA

**ACTA 390 -17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veinte días de septiembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las nueve de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y DOS de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ quien se encuentra reconocida su personería en el plenario.

Parte demandada: DIANA ROCÍO GUERRERO RODRÍGUEZ quien se encuentra reconocida su personería en el expediente

Ministerio Público: Asiste la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Paula Andrea Girón Uribe identificada con C.C. 44.004.519 de Medellín y T.P. 163.318 del C. S. de la J. en calidad de Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegatos
7. sentencia

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

El Despacho considera importante precisar que con auto de 7 de abril de 2016 se aceptó el desistimiento que presentó la parte actora (fl.33) frente a la vinculación de la Nación Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que implica que la demanda se dirige únicamente contra la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá.

Como las partes ni el Despacho observan causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

EI INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL ESCUELA TECNOLÓGICA no presentó excepciones por lo que se declara superada esta etapa.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez estudiada la demanda, su contestación y las pruebas allegadas se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *De conformidad con la certificación expedida por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá la actora laboró desde el 15 de Julio de 1977, su último cargo fue de profesional universitario código 2044 Grado 04 en el área administrativa.*

Mediante resolución 292 de 26 de mayo de 2015 se aceptó su renuncia.

- La actora mediante diversas peticiones: 22 de junio de 2007, 23 de junio de 2010, 18 de octubre de 2011 y 6 de noviembre de 2012, solicitó el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño correspondiente a los periodos 2003 al 2004 por labores como profesional universitario. Con petición de 9 de diciembre de 2013 (fl.10) solicita el reconocimiento por los periodos 2012 -2013.
- La entidad demandada negó el reconocimiento de la prima técnica por el periodo 2003 al 2004 con respuestas de 24 de agosto de 2007 (fl.2), 17 de noviembre de 2010 (fl.3) y 28 de mayo de 2012 (fl.4). Y respecto del periodo 2003 al 2010 con el oficio 001696 de 23 de agosto de 2013 (fl.11)
- Consta que, de acuerdo con la certificación de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá durante el período 1991 a 2015 la actora obtuvo las siguientes calificaciones:

1991-1992	653/700	93%	\$ 115.800,00
1992-1993	680/700	97%	\$ 146.835,00
1993-1994	682/700	97%	\$ 183.544,00
1994-1995	624/700	89%	\$ 222.089,00
1995-1996	652/700	93%	\$ 397.622,00
1996-1997	967/1000	96,7%	\$ 465.218,00
1997-1998	972/1000	97,2%	\$ 511.740,00
1998-1999	951/1000	95%	\$ 636.792,00
1999-2000	951/1000	95%	\$ 738.679,00
2000-2001	954/1000	95,4%	\$ 806.859,00
2001-2002	923/1000	92%	\$ 852.529,00
2002-2003	907/1000	90,7%	\$ 894.900,00
2003-2004	964/1000	96,4%	\$ 894.900,00
2004-2005	973/1000	97,3%	\$ 949.221,00
2005-2006	1000/1000	100%	\$1.054.304,00
2006-2007	983/1000	98,3%	\$1.107.020,00
2007-2008	995/1000	99,5%	\$1.156.836,00
2008-2009	996/1000	99,6%	\$1.222.660,00
2009-2010	89/100	89%	\$1.316.439,00
2010-2011	96/100	96%	\$1.342.768,00
2011-2012	97,5/100	97,5%	\$1.385.334,00
2012-2013	96/100	96%	\$1.454.601,00
2013-2014	96/100	96%	\$3.052.692,00
2014-2015	95/100	95%	\$3.142.442,00
2015-2016	/100	%	\$3.142.442,00

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si a la actora por su desempeño como profesional cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prima técnica por evaluación de desempeño para los periodos solicitados.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y la declara fallida.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

La parte demandante solicita oficiar al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital para que certifique la inscripción en carrera administrativa de la actora.

A la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá para que certifique los salarios de la demandante desde el año 1991 a la fecha, copia auténtica el acuerdo 053 de 2000 (sic) y copia de la hoja de vida.

Al personero distrital de Bogotá, para que certifique que la actora no ha sido objeto de sanción que ocasione la pérdida del derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño.

Se pregunta a la parte demandante cual es el objeto de la solicitud del Acuerdo 053 de 2000, y cuál es la pertinencia del mismo en la litis que nos

ocupa quien manifiesta que se trata de un acto mediante el cual la entidad demandada reconoció la procedencia del pago de la prima técnica a varios empleados entre ellos la demandante.

Por ser procedente se decreta la práctica de la prueba solicitada y se requiere a la parte demandante para que formule las peticiones ante las entidades respectivas en el TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.

En relación con la solicitud de oficiar al Departamento Nacional de Estadística para que llegue copia de los índices de precios al consumidor, se niega la práctica de esta prueba debido a que estos índices son de notorio conocimiento y se encuentran publicados en la página web de la entidad.

El Despacho al estudiar las certificaciones proferidas por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá obrantes a folio 34 y 71 encuentra que la actora laboró para la institución desde el 15 de julio de 1977 y que su último cargo fue el de profesional. Sin embargo, en esta constancia no se precisa la fecha en la que ingresó a este cargo o si ocupó otros en el transcurso de su vida laboral, por lo tanto, ordenará oficiar para que se allegue certificación donde se relacione la totalidad de cargos desempeñados.

Asimismo, se requerirá de la institución que aporte copia de las actas de calificación que se relacionan en la certificación 17 de agosto de 2016 obrante al folio 70.

El Despacho al estudiar las certificaciones proferidas por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central de Bogotá obrantes a folio 34 y 71 encuentra que la actora laboró para la institución desde el 15 de julio de 1977 y que su último cargo fue el de profesional, sin embargo no precisa la fecha en la que ingresó a este cargo o si ocupó otros durante su vida laboral, por lo que se requerirá certificación donde se relacionen todos los cargos ocupados y la modalidad de vinculación que mantuvo en ellos.

Asimismo, se requerirá de la institución que aporte copia de las actas de calificación que se relación en la certificación 17 de agosto de 2016 obrante al folio 70.

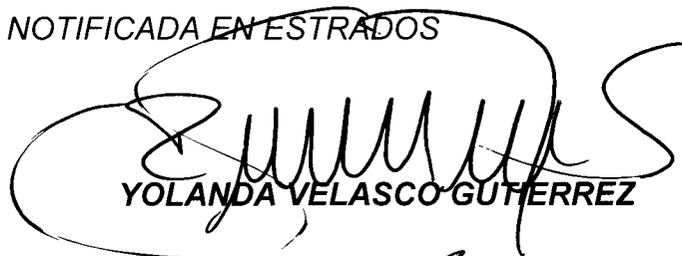
El trámite de la prueba a cargo de la parte demandante, sin embargo se requiere a la apoderada de la entidad para que colabore en la consecución de la prueba antes de la próxima audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se fija fecha para audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO para el OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE a las NUEVE DE LA MAÑANA.

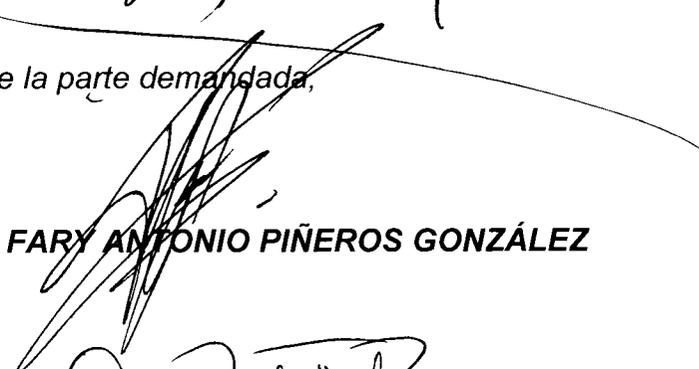
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Juez,



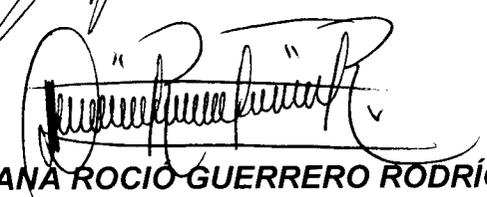
YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ

La apoderada de la parte demandada,



FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ

Parte demandada:



DIANA ROCÍO GUERRERO RODRÍGUEZ

El Profesional,



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO